



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

CM/115

05/05/001/214

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 AGO 2005

VISTO: la necesidad de instrumentar un complemento del ajuste salarial ya aprobado.-

RESULTANDO: que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones dispuestas por el artículo 1° de la Ley N° 16.903, de 31 de diciembre de 1997, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 228/005, del 15 de julio de 2005, por el que

EO/cec.

dispuso otorgar a los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, un aumento del 2.5% (dos con cinco por ciento) sobre las remuneraciones percibidas al 30 de junio de 2005, con las excepciones y bajo las condiciones especificadas en la citada norma reglamentaria.-

CONSIDERANDO: I) que en el marco de las negociaciones que el Gobierno viene llevando a cabo con las organizaciones gremiales representativas de los funcionarios públicos, se ha arribado a diversos acuerdos, uno de los cuales comprende a la Confederación de Funcionarios del Estado (COFE).-

II) que el Gobierno acordó con dicha organización gremial, otorgar un complemento del ajuste salarial dispuesto oportunamente, contemplando una partida adicional, a ser distribuida entre los funcionarios públicos que perciben retribuciones más bajas.-

III) que las posibilidades financieras del Tesoro Nacional permiten disponer de una partida total anual de hasta \$ 100:000.000,00 (pesos uruguayos cien millones), la que será distribuida igualitariamente, entre los funcionarios de los



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/214

Incisos 02 al 15, excepto los pertenecientes a los Escalafones L "Policial" y K "Militar", y los funcionarios de los Incisos 17 al 19 y 27, que perciban una retribución mensual nominal, por todo concepto, menor o igual a \$ 13.000,00 (pesos uruguayos trece mil).-

ATENCIÓN: a los expresado precedentemente y a lo dispuesto por las normas legales citadas.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Otórgase a partir del 1° de julio de 2005, un incremento adicional al autorizado por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 228/005, de 15 de julio de 2005, para los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, excepto a los funcionarios de los Escalafones L "Policial" y K "Militar", y a los funcionarios de los Incisos 17 "Tribunal de Cuentas", 18 "Corte Electoral", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay".-

ARTICULO 2°.- A los efectos dispuestos en el artículo anterior, habilitase una partida total

anual, que se financiará con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para incrementar el Grupo 0 "Servicios Personales" de todas las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15, 17 al 19 y 27 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones.-

Dicha partida será de hasta \$ 50:000.000,00 (pesos uruguayos cincuenta millones) para el Ejercicio 2005, y de hasta \$ 100:000.000,00 (pesos uruguayos cien millones) a partir del Ejercicio 2006, considerándose incluidos en la misma el incremento salarial autorizado por el artículo 1° de este Decreto, el sueldo anual complementario y los tributos personales de seguridad social.-

ARTICULO 3°.- La distribución del incremento autorizado por el presente Decreto, se realizará en forma igualitaria entre los funcionarios presupuestados y contratados de los Incisos mencionados en los artículos precedentes, siempre que la totalidad de sus retribuciones nominales fuera menor o igual a \$ 13.000,00 (pesos uruguayos trece mil).-



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/214

El incremento estará gravado por tributos de seguridad social, no integrará el sueldo básico, y no se tendrá en cuenta para ajustar ningún tipo de retribución que se determine en base a otras, ya sea en forma directa o indirecta, por porcentaje o por cualquier otra fórmula, con la sola excepción del Sueldo Anual Complementario.-

ARTICULO 4°: Para la determinación del tope dispuesto en el artículo anterior, se tendrán en cuenta todas las partidas de carácter permanente, sujetas a montepío, excepto el sueldo anual complementario, percibidas al 30 de junio de 2005, cualquiera sea el concepto y fuente de financiamiento, considerándose por su valor promedial aquellas que fueran de monto variable y hubieran sido percibidas por lo menos dos veces durante los doce meses anteriores a dicha fecha. Las compensaciones que se perciban en un organismo diferente de aquél en el que revista el funcionario, deberán adicionarse, para el cálculo de la totalidad de las retribuciones nominales prevista en el inciso anterior.-

Para fijar el monto nominal del incremento, se considerará la posibilidad de cambio de escala y, consecuente aumento de la alícuota del Impuesto a las Retribuciones y Prestaciones Personales (IRP), a efectos de que el líquido a percibir, por concepto de incremento, asegure la distribución igualitaria dispuesta en los artículos anteriores.-

ARTICULO 5°.- Quedarán excluidos del incremento previsto en este Decreto los funcionarios amparados por el inciso 3) del artículo 723° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, los becarios, pasantes y contratos a término, y los funcionarios pertenecientes a los organismos del artículo 220° de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo dispuesto para los Incisos 17 al 19 y 27, en el artículo 1°.-

ARTICULO 6°.- La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender el incremento dispuesto en este Decreto. A tal efecto, los Incisos comprendidos deberán presentar ante esa Repartición y en las condiciones que ésta determine, la relación de funcionarios beneficiados, con sus

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/214

datos identificatorios, personales y funcionales, retribuciones consideradas para determinar la inclusión en el incremento, excepto sueldo anual complementario, el monto de la partida por funcionario y por Unidad Ejecutora.-

ARTICULO 7º.- La Contaduría General de la Nación podrá formular los Instructivos que considere necesarios para la aplicación de este Decreto, y podrá determinar los criterios a aplicar en los casos no previstos expresamente, de acuerdo con los principios generales que surgen de este Decreto.-

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, etc..-

[Handwritten signatures and stamps]

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

